

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don C.G.M., en nombre y representación de Bio-Rad Laboratories, S.A., contra la Resolución, de 9 de abril de 2013, del Director de Gestión del Hospital Universitario de Móstoles por la que se adjudica el contrato "Suministro de reactivos para bioquímica programada para el Hospital Universitario de Móstoles", lote 9 (Hemoglobina Glicada), nº de expediente 2012-0-33, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante resolución de la Dirección Gerencia del Hospital, de 9 de febrero de 2012, en virtud de la competencia atribuida en materia de contratación, por Resolución, de 25 de febrero de 2011, de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria, se aprobó el expediente de contratación del suministro citado, para su adjudicación por Procedimiento Abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 1.893.568,82 €.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) .

El anuncio de licitación se publicó en el DOUE de 12 de diciembre de 2012, en el BOE de 24 de diciembre y en el BOCM de 26 de diciembre del citado año.

Tercero.- El 26 de abril de 2013 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso interpuesto por Don C.G.M., en nombre y representación de Bio-Rad Laboratories, S.A. contra la adjudicación del lote 9 del contrato.

El licitador recurrente, anunció previamente al órgano de contratación la interposición de dicho recurso cumpliendo lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

En el recurso se alega contra la puntuación otorgada a su oferta que considera insuficiente y contra la asignada a la oferta de la adjudicataria que considera injustificada. Realiza un análisis de la puntuación otorgada a su oferta y a la de la adjudicataria en la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP sobre calidad técnica y concretamente respecto de los criterios 2, 3 y 5.

En cuanto a la valoración del criterio precio cree que ha sido realizada incorrectamente, que de la mejora ofrecida por la adjudicataria no se dio lectura en la Mesa de contratación el día 7 de marzo, en el acto de la apertura de la documentación económica y técnica y la adjudicación se debe principalmente a esta mejora en la oferta económica. Además alega que en el PCAP no se establece como criterio de valoración las mejoras aportadas sobre suministro de productos sin cargo, que es la ofrecida por la adjudicataria.

Entiende que la puntuación tanto técnica como económica que ha dado lugar a la adjudicación, vulnera, con toda claridad, los principios de transparencia e igualdad de trato entre los candidatos puesto que se han otorgado puntuaciones correspondientes a criterios sin que exista un fundamento real para ello.

Por ello solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se adoptó la decisión de adjudicación, se acuerde la revisión de los criterios de adjudicación del expediente, se realice una nueva valoración técnica y económica y se dicte nueva resolución ajustada a derecho por la que se adjudique a la recurrente el Lote 9.

Cuarto.- El PCAP establece en su Anexo I las características del contrato y en su apartado 8 los criterios de adjudicación siguientes:

8.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato.

Criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:

8.1 Criterio precio (sobre nº 3)

Valoración automática

Ponderación: 70%

La asignación de puntos se efectuará proporcionalmente a la oferta económica de los licitadores con una puntuación máxima de 70 puntos, que se valorará aplicando la siguiente fórmula: (sobre c ó 3)

Siendo:

PL = Puntuación otorgada al licitador

BM = Mayor baja de todas las presentadas

BL = Baja del licitador

Baja = Precio de licitación - Oferta económica del licitador

$PL = 70 \text{ puntos} \times \dots \dots BL/BM$

Las ofertas económicas presentadas que coincidan con el importe máximo de licitación según la fórmula indicada obtendrán 0 puntos.

En caso de que se presenten variantes económicas en los términos indicados en el

Apartado 11 de este Anexo 1 la valoración de la oferta económica de la variante se realizará de la siguiente forma:

(...)

Si se trata de la variante económica Tipo 2 (entrega a precio cero de material objeto del contrato sin superar el nº de unidades indicado en el Pliego de Prescripciones técnicas, por adjudicación conjunta de determinados lotes o de uno sólo): se hará la valoración del precio medio.

El apartado 8.2 relativo al criterio de Calidad Técnica dispone que se emitirá por los técnicos una puntuación general en función de la mayor o menor calidad técnica hasta un máximo de 30 puntos por lote, en los ítems de valoración para lote nº 9 siguientes:

1. Calidad técnica de reactivos, controles y participación en Programas QC. Hasta 5 puntos (Bueno: 5; Aceptable: 2,5; Malo: 0).
2. Estabilidad de la calibración y homogeneidad de lotes. Hasta 5 puntos (Bueno: 5 Aceptable: 2,5 Malo: 0).
3. Calidad técnica Instrumentación ofertada (Termostatación de la columna, nº de determinaciones sin cambio de columna, velocidad, capacidad de muestras y reactivos): Hasta 7 puntos (Bueno: 7 Aceptable: 4 Malo: 0).
4. Posibilidad de ampliar a otros tests con la misma columna y en el mismo cromatograma: Hasta 7 puntos (Si: 7 No: 0).
5. Software de Gestión de resultados: Hasta 4 puntos (Bueno: 4 Aceptable: 2 Malo: 0).
6. Asistencia técnica < 24 horas: 2 puntos (Si: 2 No: 0).

En el apartado 11 admite la presentación de variantes técnicas, siempre que respeten los requisitos de carácter técnico exigidos en el PPT con carácter de mínimo, y siempre que su utilidad y nivel de prestación sea similar.

En cuanto a las variantes económicas: dispone que “*Sí proceden variantes económicas, máximo 2, con la consiguiente precisión de elementos y condiciones:*

(...)

- *Variante económica Tipo 2: Entrega a precio cero de material objeto del contrato, sin superar el nº de unidades indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por Adjudicación de determinados lotes o de un solo lote”.*

El Anexo I del Pliego el apartado 9 sobre Documentación técnica a presentar, en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato, disponía que se debía presentar la descripción técnica del producto, catálogos y toda aquella información que el licitador considere oportuna a efectos de valoración de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego.

Quinto.- En el expediente consta el informe técnico de valoración de los criterios de Calidad técnica de reactivos, emitido el 5 de marzo de 2013 por la Jefe de Servicio de Laboratorio de Bioquímica en el que, en relación con los criterios sobre los que alega su disconformidad la recurrente consta respecto de su oferta lo siguiente:

Criterio 2. Estabilidad Calibración y homogeneidad de lotes

Cambio pre filtro: a las 500 muestras.

Calibración al cambio de columna.

Cambio de Columna: A las 5000 determinaciones.

Puntuación 2,5.

Criterio 3. Calidad técnica Instrumentación (Termostatización de la columna, nº de determinaciones sin cambio de columna. Velocidad, capacidad de muestras y reactivos).

Oferta analizador Variant 11 Turbo.

Velocidad: 37 muestras/h.

Termostatización de la columna: T 36°.

Puntuación cero.

Criterio 5. Software de gestión de resultados

No (CDM: gestión de datos y resultados es software necesario para funcionar).

Cero puntos.

En la valoración de la oferta de Menarini consta la siguiente puntuación:

Criterio 2. Estabilidad Calibración y homogeneidad

Cambio prefiltro: a las 2500 muestras mínimo.

Calibración: al cambio de columna.

Cambio de columna a las 7000 determinaciones.

Puntuación 5.

Criterio 3. Calidad técnica Instrumentación

Oferta 2 analizadores HA-8 160.

Velocidad: 41 muestras/h.

Termostatación de la columna: 39.50 C.

Puntos 7.

Criterio 5. Software de gestión de resultados

Oferta Software Menasoft.

Puntos 4.

Referente a la oferta económica de la adjudicataria consta en el expediente que efectivamente la empresa en su oferta económica presentaba al lote 9 una mejora al expresar que *“bonificará sin cargo reactivos por importe de 7.664,28 € lo que supone que 6.664 determinaciones de las ofertadas son a coste cero quedando por tanto la determinación real a 0,99 € sin IVA”*.

La Mesa de contratación en su reunión de siete de marzo de dos mil trece, procedió a la apertura de documentación económica y en ese acto omitió dar lectura a la bonificación que ofrecía la empresa adjudicataria. La Mesa en su reunión de 14 de marzo aceptó la aclaración solicitada por la empresa sobre su oferta económica y rectificó su omisión dando cuenta a los licitadores del contenido de la nota que se

unía a la oferta y que suponía una disminución de 7.664,28 € (IVA excluido) sobre la oferta, de lo que resultaba que esta se concretaba en 47.340,22 €.

Sexto.- Con fecha 30 de abril de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo.- El órgano de contratación remitió al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 30 de abril de 2013, el expediente de contratación completo y el informe preceptivo sobre el recurso.

En el informe justifica la puntuación otorgada a cada criterio reiterando el contenido del informe de valoración, especificando el documento del expediente en que consta la oferta presentada por las dos empresas y que justifica la puntuación y aclara, en cuanto al Software de gestión de resultados, que el software CDM que ofrece la recurrente no es un software específico de gestión de datos, sino el software básico necesario del equipo VARIANT 2, para su funcionamiento habitual y que este equipo no funciona sin este software.

Por todo ello considera que la valoración técnica de la oferta de BIO-RAD fue correcta y acorde a las características de su oferta y en consonancia con los criterios de valoración establecidos en el PCAP.

Octavo.- El Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo presentó alegaciones la empresa MENARINI que sobre la "Estabilidad calibración y estandarización de lotes", adjunta documentación para acreditar, entre otros extremos el número total de determinaciones por columna del producto por ella ofertado y las que realiza el de la recurrente según las propias

instrucciones de uso de este.

En relación con el criterio "calidad técnica instrumentación ofertada", defiende la calidad de su sistema ofertado con 2 instrumentos ADAMS A 1 c HA-8160, que mantiene una termostatación constante, respecto a los criterios técnicos de calidad, en comparación con el Variant 11 de la recurrente.

Sobre el criterio "software de gestión de resultados" alega que presenta un software de gestión, Menasoft HA, y que con el software de gestión de resultados además de funciones mínimas, puede realizar otras y aporta grandes diferencias y soluciones de gestión frente a software básico para visualización de resultados.

En cuanto a la valoración de la oferta económica manifiesta que de conformidad con lo previsto en el PCAP, incluyó en su oferta una mejora económica, en concreto bonificando sin cargo reactivos, y el órgano de contratación ha aplicado la fórmula de valoración del precio de acuerdo con las indicaciones del Pliego.

Alega que el Hospital en ningún momento ha aplicado criterios diferentes a los recogidos en el Pliego, y que la empresa recurrente, podría haber optado por ofertar una solución económica.

Solicita se confirme la adjudicación a su favor el lote 9, al no concurrir las circunstancias indicadas por la recurrente ya que la oferta técnica ha sido correctamente valorada y la oferta económica se ha valorado de acuerdo con lo establecido en el PCAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa de Bio-Rad Laboratories, S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 9 de abril de 2013, la remisión de la notificación tuvo lugar el día 12 de abril e interpuesto el recurso, el día 26 de dicho mes, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) en relación con el artículo 15.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- Entrando en el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso se alega:

1.- Sobre la calidad técnica y el criterio nº 2 "Estabilidad calibración y estandarización de lotes" la recurrente alega que la puntuación a la empresa adjudicataria no se ajusta a la realidad afirmando que el manual del equipo de Menarini se puede leer que el cambio de prefiltro se debe realizar cada 500 determinaciones y el cambio de columna cada 2.500 por lo que la menor puntuación otorgada a Bio-Rad Laboratories en este punto no tiene justificación real.

El órgano de contratación en su informe sobre el recurso y el cambio de prefiltro, señala que en la documentación técnica aportada por MENARINI no hay ningún manual del equipo sino documentación técnica sobre estabilidad calibración y estandarización y en ella constan los datos siguientes:

- Unidad de columna de alta durabilidad y estabilidad de la calibración (Superior a 7.000 test).
- Durabilidad del prefiltro: superior a las 2.500 determinaciones.

Por lo que las diferencias en 2,5 puntos las considera justificadas por la mejor oferta de MENARINI de forma objetiva.

Estos datos son los que figuran en la oferta de la adjudicataria y los que han sido considerados en el informe de valoración.

En cuanto al cambio de columna en el informe sobre el recurso, se expone que el catálogo de BIORAD especifica que la vida de la columna es de 2.500 inyecciones (determinaciones), si bien en el punto 4 de su autovaloración técnica manifiestan, en declaración responsable, que pudiera tener una vida de 5.000, dato que responde a una autovaloración, aunque se ha dado por bueno. Por tanto en el informe se considera que las diferencias en 2,5 puntos están justificadas de forma objetiva por la mejor oferta de MENARINI.

El Tribunal constata que en la documentación técnica aportada por la adjudicataria en su oferta, respecto del criterio referido a estabilidad calibración y estandarización, constan los datos sobre Unidad de columna de alta durabilidad y estabilidad de la calibración y durabilidad del prefiltro a que alude el informe del órgano de contratación antes transcritos. En cuanto a la oferta de BIORAD en relación con este criterio, en el manual de funcionamiento, consta que *“la vida de la columna es de 2.500 determinaciones”*, aunque añade *“que está diseñada para hacer más de 2.500 determinaciones, y que se ha comprobado que hay columnas que duran más de 5.000 determinaciones”*.

En conclusión contrastando los datos del expediente y los informes de las partes se considera por el Tribunal que la diferencia de puntuación resulta justificada de acuerdo con el informe técnico de valoración por la diferencia de las ofertas respecto de cambios de columna a 2.500 determinaciones que presenta Bio Rad

frente a los cambios de columna a 7.000 determinaciones de la oferta de la adjudicataria. Considerando que el criterio se valora con un máximo de 5 puntos resulta lógica la puntuación otorgada en el informe de valoración, según la ponderación que establece el Pliego, donde la califica como aceptable y le asigna 2,5 puntos.

2.- Respecto del criterio 3. "calidad técnica instrumentación ofertada", la recurrente considera que la adjudicataria oferta dos equipos de su modelo más antiguo (8160) que, al ser más lento que los equipos modernos de la misma marca, han de instalarlos por duplicado para poder cumplir con la velocidad de resultados adecuada al mercado actual. Afirma que la velocidad del sistema presentado por ella (un solo equipo) es de 37 muestras/hora. Que la temperatura de termostatación de la columna del equipo de la empresa Menarini Diagnosticos, S.A. es de 39,5°C y la del equipo de Bio-Rad Laboratories, S.A., 36°C. Considera que estas diferencias son muy pequeñas como para otorgar una puntuación de cero a la recurrente y 7 puntos (la máxima) a la adjudicataria.

Sobre esta alegación el informe emitido sobre el recurso justifica la valoración con cero puntos no por diferencias en Termostatación de la columna, como alega la recurrente, sino por ausencia de su constancia en la documentación técnica oficial del equipo, razón por la que en la valoración no se ha tenido en cuenta al no ser un dato contrastado.

Según disponía el Anexo I del Pliego se debía presentar documentación técnica para valorar los criterios de adjudicación. En el expediente consta que la recurrente aportó en su oferta la memoria técnica, que igualmente se adjunta al escrito de recurso como documento 4, para acreditar el cumplimiento del criterio pero ésta solo relaciona los datos antes expuestos de 37 muestras/hora y temperatura de trabajo de la columna de 36°C, sin que se aporte documentación técnica que permita acreditar dicho cumplimiento, lo que justifica que este criterio no fuese valorado.

3.- En el recurso alega igualmente que considera insuficiente la puntuación otorgada en el criterio número 5 relativo a "Software de gestión de resultados", siendo de cero puntos de los 4 máximos puntuables. Añade que en la memoria técnica presentada se puede leer claramente, que el software que se presenta realiza la gestión de resultados.

Afirma que de la descripción de este criterio no resulta que el software deba ser o no necesario para funcionar, lo que se ha esgrimido para otorgar 0 puntos a su oferta, ya que lo único que se pide es un "software de gestión de resultados" y el software presentado lo es, añadiendo que esto puede ser corroborado en la memoria presentada.

En el informe sobre el recurso se precisa, sobre el informe técnico de valoración, que el software CDM de la recurrente es el software necesario para funcionar y aclara que se justifica la puntuación porque el software CDM no es un software específico de gestión de datos, sino el software básico necesario del equipo VARIANT 2 para su funcionamiento habitual. Añade que este equipo no funciona sin este software, y tiene algunas opciones muy elementales de gestión de resultados, según pone de manifiesto la recurrente; sin que aparezca documentación técnica oficial de dicho software, por lo que se puntúa con cero puntos.

El Tribunal comprueba que en el Manual de funcionamiento del software, aportado por la recurrente, se hace constar que Bio- Rad tiene el programa Clinical Data Management (CDM) instalado y que dicho programa no está validado para usarse con software de terceros instalados y ello puede afectar negativamente a los archivos y funciones de CDM.

El PPT dispone, sobre el soporte Técnico e Informático, que *los autoanalizadores cedidos por los adjudicatarios deberán tener conexión bidireccional con el sistema informático del laboratorio (SIL)*. Este requisito no resulta acreditado

según su manual de funcionamiento. En este punto cabe señalar que el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigidas en el PPT son condiciones necesarias cuyo incumplimiento determina que la oferta no puede ser valorada. Por ello no debe ser objeto de puntuación el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el PPT y si se incumplen estas prescripciones la oferta debe ser rechazada, sin que proceda la valoración.

En cuanto a la gestión de datos la oferta de la recurrente en el apartado 6 del Manual, que denomina como gestión de datos, relaciona en los subapartados siguientes la organización y selección de datos, exportación a un archivo de texto, funciones de copia y seguridad y restauración de bases de datos, entre otros, sin que como funciones de gestión de datos pueda el Tribunal valorar si cumplen lo requerido por el Hospital frente a lo ofertado por MENARINI.

Por otra parte en el informe del órgano de contratación sobre el recurso se alaga que según los datos aportados el software: MENASOFT HA, que presenta la adjudicataria se define como un software específico de gestión de resultados, independiente del equipo HA8160, que además de dar cobertura a todos los parámetros de una adecuada gestión de resultados y control de calidad, ofrece una biblioteca de casos clínicos para mejor interpretación de resultados anómalos, filtros, flags configurables por el usuario y servicio de alertas. Todo ello descrito en documentación oficial.

Cabe concluir que sobre los aspectos de carácter técnico del software resulta que efectivamente el equipo de la empresa recurrente no funciona con software de terceros instalados incumpliendo lo prescrito en el PPT y por ello no procede cuestionar la adecuación del equipo en cuanto a la gestión de resultados, considerando por tanto justificada la puntuación obtenida en este criterio.

4.- En relación con la valoración económica de las ofertas, según consta en las actas de las reuniones celebradas por la Mesa de contratación aportadas, la Mesa de

contratación en su reunión de siete de marzo de dos mil trece, procedió a la apertura de documentación económica y en ese acto omitió dar lectura a la bonificación que ofrecía la empresa adjudicataria. La Mesa en su reunión de 14 de marzo rectificó dicha omisión, a solicitud de la empresa, dando cuenta a los licitadores del contenido de la nota que se unía a la oferta en la que decía que la empresa *“bonificará sin cargo reactivos por importe de 7.664, 28 € lo que supone que 6.664 determinaciones de las ofertadas son a coste cero quedando por tanto la determinación real a 0,99 € sin IVA”*.

La rectificación de la omisión producida en la Mesa de contratación de 7 de marzo y su subsanación en la reunión de 14 de marzo, consta en las correspondientes actas, y tuvo conocimiento de ello la recurrente ya que reproduce la mejora ofertada, escaneada, en el escrito de interposición del recurso. La decisión de la Mesa admitiendo la mejora de la oferta responde al respeto del principio de buena fe que debe existir entre las partes ya que la omisión no se debió a un error de la licitadora sino de la Mesa y no hubiera resultado justificada una actuación distinta.

En cuanto a la valoración de la oferta económica, el PCAP en su Anexo I establecía como variante económica Tipo 2, la entrega a precio cero de material objeto del contrato, sin superar el número de unidades indicado en el PPT, por adjudicación de determinados lotes o de un solo lote. La calificación en el Pliego de esta posibilidad como variante y si su concepto responde más bien a mejora, al no admitir soluciones alternativas a la prestación objeto contrato, y tratarse de una aportación extra por entrega de material a coste cero, no ha supuesto vulneración del TRLCSP. El artículo 147 del TRLCSP dispone que cuando haya de tenerse en cuenta criterios distintos al precio se podrán tener en consideración variantes o mejoras, siempre que el PCAP lo haya previsto y se haya indicado en el anuncio de licitación precisando los elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación. En consecuencia en ambos supuestos se han de cumplir los mismos requisitos.

En este caso la clausula 9 del PCAP admitía variantes o mejoras, y remitía a lo dispuesto en el apartado 11 del Anexo I, donde establecía la posibilidad de presentar variantes y la forma de valoración, como exige el artículo 147 del TRLCSP. El apartado 8.1 del Anexo sobre la valoración del criterio precio tratándose de esta variante disponía que se hará la valoración del precio de la variante calculando el precio medio.

Según comprueba el Tribunal, la valoración del criterio precio, se ha realizado teniendo en cuenta las determinaciones a precio cero ofrecidas por la adjudicataria, y la valoración de la variante se ha efectuado calculando el precio medio tal y como establece el Anexo I del PCAP. Comprobada la puntuación de este criterio, según resulta de la aplicación de la fórmula establecida en el punto 8.1 del Anexo citado, coincide con la asignada en el informe de valoración de la oferta.

No resulta por tanto acreditado, como alega la recurrente, que se valorasen criterios distintos a los establecidos en el PCAP ya que este fijaba dichos criterios y la posibilidad de ofrecer variantes o mejoras así como la forma de valoración de ambos.

Por otra parte la valoración de la mejora ofrecida no ha sido determinante de la puntuación final que decide la adjudicación, como afirma la recurrente, ya que ésta obtuvo la máxima puntuación en la valoración del precio y ha sido la puntuación obtenida en la valoración de los criterios de calidad lo que ha determinado la adjudicación.

No se observa vulneración de los principios de transparencia y de igualdad de trato, como alega la recurrente, puesto que estando previsto en el PCAP y en el PPT la posibilidad de esta mejora, podría haberla presentado la recurrente si lo hubiera considerado procedente, sin que pueda alegar desconocimiento de esta posibilidad.

El principio de transparencia impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores, en este sentido, se pronuncian las Sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2001, SIAC Construction, C-19/00, y Universale-Bau y otros, C-470/99.

La misma cláusula 9 del PCAP disponía que la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este Pliego y del de Prescripciones Técnicas que rigen el presente contrato, sin salvedad alguna. La empresa, no recurrió los Pliegos que han sido aceptados en su oferta y, como se viene reiterando en la Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo y en las Resoluciones dictadas por este Tribunal, tienen el valor de ley del contrato y su cumplimiento obliga a ambas partes.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por interpuesto por Don C.G.M., en nombre y representación de Bio-Rad Laboratorios, S.A., contra la Resolución de fecha 9 de abril de 2013, del Director de Gestión del Hospital Universitario de Móstoles por la que se adjudica el contrato "Suministro de reactivos para bioquímica programada para el Hospital Universitario de Móstoles", lote 9 (Hemoglobina Glicada), nº de expediente 2012-0-33.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP acordada por el Tribunal el día 30 de abril de 2013.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.